



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PÁCORA - CALDAS

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 383

RADICACIÓN No. 175134089001-2022-00085-00

I. A S U N T O

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, apoderado de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ, dentro de este proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, incoado por el Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, frente al proveído fechado el 31 de julio avante.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 En decisión del 31 de julio del corriente año, se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación cancelara un salario mínimo legal mensual vigente a la empresa ALIAR S.A., requeridos para aclarar las observaciones realizar el dictamen pericial, so pena, de decretarse el desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del Proceso.

2.2 De manera posterior, el 4 de agosto pasado, el Dr. JOSE FERNANDO MARIN CARDONA, allegó escrito en el cual interpuso recurso de reposición frente al proveído fechado el 31 de julio del mismo año.

2.3 Por la secretaria del Juzgado se incluyó en lista para traslado el recurso de reposición incoado, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la obra ibídem; dentro de dicho lapso, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición, entendido en algunos sistemas legales como de revocatoria, constituye el derecho que le asiste a las partes trabadas en la litis de impugnar las providencias judiciales, con el fin de que el mismo juez unipersonal y/o colegiado que emitió la resolución la reponga, enmiende o reforme. Razones de humanidad y de política jurídica motivaron a los legisladores a otorgarle al cognoscente la oportunidad por una vez, de reconsiderar una cuestión jurídica ya fenecida y, enmendar su eventual equivocación<sup>1</sup>.

3.2 La procedencia, oportunidad y trámite del recurso horizontal, se encuentran regulados en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Luego, el recurso propuesto se plantea conforme a lo allí reglado, por lo cual amerita su trámite.

---

<sup>1</sup> MANUAL DE RECURSOS ORDINARIOS, FERNANDO CANOSA TORRADO, pág. 201.

**3.3 Caso concreto.** Por la importancia que tendrá en la resolución del recurso horizontal, se traslitera en extenso, la argumentación que expuso el apoderado recurrente:

*“...En el trámite de la referencia tanto el demandante como los demandados han contado con las oportunidades procesales para presentar informes de avalúos y, en general, para aportar las pruebas en que se fundan los supuestos de hecho que soportan las pretensiones de cada extremo.*

*Durante el curso del proceso pudo evidenciarse que el documento que la parte demandante pretendió hacer valer como avalúo del inmueble denominado LA GIRALDA, el cual aportó con el escrito introductorio, no cumple con las exigencias legales para ser tenido como tal, especialmente con relación a lo regulado por el artículo 226 del Código General del Proceso y por el artículo 21 de la Ley 1673 de 2013, lo cual fue constatado en la correspondiente audiencia en la que fue interrogado el Señor ALONSO MEJIA GALVIS.*

*Empero, sí se constató el cumplimiento de la totalidad de requisitos con relación al informe pericial de avalúos presentado por el extremo procesal que representa el suscrito apoderado, el cual fue elaborado y suscrito por la perito evaluadora GRISEL BIBIANA SANCHEZ JURADO, inscrita en el RAA, con registro vigente.*

*Con posterioridad, como consecuencia del trámite de acciones constitucionales formuladas por el actor, se decidió por parte del Despacho ordenar de oficio un avalúo, designándose para tales efectos a la EMPRESA ALIAR S.A., auxiliar de la justicia, para rendir un experticio sobre los siguientes aspectos:*

- Identidad, ubicación, extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones de su actividad económica, construcciones, mejoras, antigüedades y actual uso del predio denominado LA GIRALDA, ubicado en la Vereda LAS COLES de Pácora, con matrícula inmobiliaria No 112-4457 y ficha catastral 1751300010000001300570000000000.*
- El valor real de la cosa común, discriminando el monto de cada una de las cuotas partes, con sus respectivas mejoras, y que los señores LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ en la actualidad están usufructuando, para establecer cuál es la suma de dinero que le corresponde a cada uno.*

*La empresa ALIAR S.A. aceptó la designación y procedió a visitar el predio, para posteriormente elaborar y remitir al expediente el informe respectivo, pese a que el demandante no sufragó la parte de los gastos que le correspondía para esos efectos, siendo consignada únicamente la proporción que se fijó a cargo de los demandados, es decir, de los Señores MARTINEZ RAMIREZ.*

*En ese sentido, considero respetuosamente que en el presente caso no debe darse aplicación a los efectos dispuestos por el artículo 317 del Código General del Proceso en la forma expuesta por el Juzgado, esto es, declarar el desistimiento tácito de la demanda, como tampoco es acertado que se ordene requerir al Sr. LUIS ENRIQUE MUÑOZ CARMONA, y a su apoderada, la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, para que dentro del término de treinta (30) días, haga los trámites respectivos, tendientes a consignar en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, un salario mínimo legal mensual vigente, como condición para la realización del dictamen pericial. Ello, por cuanto el referido dictamen pericial ya fue elaborado y presentado, quedando únicamente pendiente que se absuelvan las observaciones formuladas por la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS.*

*Considero respetuosamente que el Juzgado debe requerir a la Empresa ALIAR S.A. para que absuelva las observaciones presentadas, con el fin de no violentar el derecho de acceso a la justicia que les asiste a las partes en contienda, máxime si se toma en consideración que los demandados no se opusieron a la venta del bien común, sino que, por el contrario, su actitud procesal demuestra el interés de no permanecer en la indivisión. En caso de que la Empresa ALIAR S.A. requiera cobrar el dinero que le adeuda el demandante, lo que resulta procedente es que promueva la ejecución según lo regulado por los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, tal y como es realizado por los secuestres en su condición de auxiliares de la justicia, a fin de no impedir la continuación del proceso divisorio, con los traumatismos que ello puede generar con relación a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Además, con los informes de avalúos válidamente allegados al expediente es posible fijar el valor del inmueble, motivo por el cual las aclaraciones solicitadas a la Empresa ALIAR S.A. con relación al valor de las mejoras no es imprescindible, pues en voces del artículo 412 del C. G. P., la reclamación de mejoras es una facultad que tienen las partes, en vista de lo cual corresponde a la parte interesada demostrar su existencia y su valor, pues es sabido que cada parte dentro del proceso tiene la carga de demostrar los supuestos de hecho en los que se fundan sus pretensiones.*

*En caso de que el Despacho considerase que el requerimiento efectuado al demandante debe mantenerse en firme, la aplicación correcta del artículo 317 de la codificación en cita sería tener como desistida tácitamente la reclamación de mejoras elevada por el demandante, en el evento de que no consigne el dinero que le adeuda a la Empresa ALIAR S.A.”*

En ese orden, estima el despacho que los argumentos esgrimidos por el impugnante, frente a los fundamentos legales que consignó el Juzgado en la determinación proferida el 31 de julio anterior, presentan una mejor comprensión y análisis jurídico, respecto a la interpretación y, aplicación del artículo 317 del CGP, razón por la cual, y, sin necesidad de mayores disquisiciones, las pretensiones del recurrente deberán salir avante.

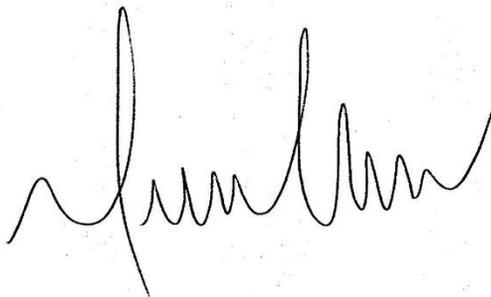
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: *REVOCAR* en su totalidad el auto proferido el 31 de julio de 2023 dentro del trámite de la referencia, y, por medio del cual se *ORDENÓ* requerir a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, hiciera los trámites respectivos, tendientes a consignar en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, un salario mínimo legal mensual vigente, esto es, UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de gastos que requiere la EMPRESA ALIAR S.A., para realizar el dictamen pericial, dentro del proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMUN, seguido en contra de los Sres. JOSE ALBEIRO y NORBERTO MARTINEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: En su lugar, *ORDENAR* a la empresa ALIAR S.A., para que en el término de diez (10) días, complemente su experticia sobre los puntos relacionados por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA  
Juez